

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	09/05/2025 08:15	Fecha/hora resolución	09/05/2025 13:44
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000810
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0050400001	Nombre Institución	Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela
Descripción del procedimiento	Compra de equipo médico especializado para los servicios de Medicina, Patología y Ginecoobstetricia (Proyecto JPS-APHSRA 16-2023)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000402 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	10/04/2025 17:30	ARLIN STEINVORTH FERNANDEZ	G Y H STEINVORTH LIMITADA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Falta de fundamentaci <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final <input type="text"/>
--------------------------	---

### 3. \*Resultando

- Que el diez de abril de dos mil veinticinco, la empresa G Y H STEINVORTH LIMITADA presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Partida 10 la Licitación Mayor 2024LY-000003-0050400001, promovida por la Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela.
- Que mediante auto No. 8052025000000787 de las diez horas tres minutos del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se requirió información a la Administración, esto en relación al trámite del procedimiento de licitación. Dicho requerimiento fue atendido mediante documento No. 8062025000001496 del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000402 - G Y H STEINVORTH LIMITADA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR G Y H STEINVORTH LIMITADA. Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División:** En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor 2024LY-000003-0050400001 para la compra de equipo médico especializado para los servicios de Medicina, Patología y Ginecoobstetricia (Proyecto JPS-APHSRA 16-2023). Al concurso, específicamente en la Partida 10, se presentaron las ofertas G Y H STEINVORTH LIMITADA, CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA y MICROPARTS-CAAS. Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó la Partida 10 a la oferta CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA (Información de Adjudicación)/Acto de adjudicación).

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de la empresa **G Y H STEINVORTH LIMITADA**. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar.

De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.*

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir; ello en observancia de lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República”.*

Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, determinando con ello su carácter de elegible. Así las cosas, corresponde determinar si la empresa apelante en su recurso cumple con dichos requisitos.

Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podría constituirse en adjudicataria del concurso. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia.

En ese sentido la recurrente expone en su defensa las razones por las cuales considera que su oferta cumple con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, así como con los requisitos que la Administración le señala como incumplimientos y con el fin de acreditar su mejor derecho atribuye una serie de incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria.

De frente a lo anterior, se hace necesario revisar tales aspectos en el presente caso, haciendo la observación este órgano contralor, que por las razones que serán expuestas se inicia el estudio de la legitimación del apelante, analizando los argumentos planteados por éste en contra de la empresa adjudicada. Procede entonces determinar si es admisible ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido.

Al respecto la recurrente señala en su escrito que, la empresa CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA, en su oferta no referenció o no se evidencia cumplimiento de los siguientes puntos:

**“1.2 Compuesto en su totalidad por prismas**

*No referencian en la literatura que aportaron. Este punto es importante ya que influye directamente en la calidad óptica.*

**2.5 Con tratamiento anti-hongos.**

*No referencian en la literatura que aportaron. Este punto es importante ya que la óptica de los microscopios es susceptible al daño por humedad.*

**3.7 Corrección óptica para cubreobjetos de 0.17 mm de espesor**

*No referencian en la literatura que aportaron. Este punto es importante ya que es una corrección realizada según las medidas estándar de los cubreobjetos.*

#### **4.1 Condensador acromático de campo claro abatible**

El condensador que referencian indica que es para campo claro, pero no indica que sea acromático y abatible. Este punto es importante ya que algunos condensadores tienen funciones para controlar el ángulo y la intensidad de la luz, como una lente superior abatible para iluminación de campo oscuro o bajas magnificaciones, por ejemplo.

#### **4.5 Con diafragma o tecnología superior, con ajuste fácil de campo y de apertura**

El condensador que referencian no indica nada sobre el diafragma. La indicación que referencian ("Todos los condensadores (con la excepción de los condensadores especiales de campo oscuro) incorporan un diafragma de apertura de iris integrado con una escala para ajustes de apertura de iluminación reproducibles") se encuentra bajo el punto "Lente Condensador para Leica DM1000, DM2000 and DM3000", lo que no evidencia el cumplimiento (ver imagen abajo) para el modelo que ofertaron (DM2500). Este punto es fundamental para obtener imágenes de alta calidad, ya que por medio del ajuste correcto del diafragma de apertura del condensador se controla la apertura numérica, la potencia de resolución, la profundidad de campo y el carácter global de la imagen.

#### **4.7 La lente superior se abre hacia afuera para realizar observaciones con bajo aumento (4x a 1,25x).**

El condensador que referencian no indica nada sobre la capacidad de que la lente superior se abra hacia afuera. La indicación que referencian "Con cabeza de condensador removible, para magnificaciones desde 1.25x" (ver imagen abajo), indica que la cabeza del condensador es removible, pero no que la lente superior se pueda abrir hacia afuera; además, dicha indicación aparece bajo el apartado de otro condensador ("Condensador Achr.apl. A 0.9 (P)") distinto al que en otro punto referencian y que en teoría entregarían ("Condensador CL/PH 0.90/1.25 Aceite, CC"). Este punto es importante para ahorrar tiempo cuando se realicen observaciones con bajos aumentos.

#### **4.8 Que ilumine el campo completo para objetivos de 1,25x a 40x a FN22**

La indicación que referencian "Amplia gama de oculares con magnificación de 10x, 12.5x, 16x or 25x Oculares especiales para uso con gafas y oculares con ajuste de foco ( Oculares M) diseñados para para alojar una gran variedad de retículos. Oculares 10x son los estándares" (ver imagen abajo) no hace alusión al punto solicitado, ya que dicho punto se refiere al condensador, no a los oculares; además, que no menciona nada sobre que ilumine el campo completo para objetivos de 1,25x a 40x a FN22. Este punto es importante ya que la correcta iluminación de todo el campo es fundamental para una mejor experiencia y calidad de la observación.

#### **4.9 Con soporte de filtro.**

No referencian en la literatura que aportaron. Este punto es importante ya que los filtros pueden ser de gran utilidad para cambiar la reproducción cromática y aplicar distintos contrastes y observaciones a las muestras

#### **5.2 Debe ser tipo removible para fácil limpieza de los objetivos, que se pueda desmontar.**

No referencian en la literatura que aportaron. Este punto es importante ya que, el revolver al ser removible facilita la limpieza de los objetivos.

#### **6.1 Platina rectangular de 191 mm ± 20mm / y 156mm ± 20mm, que rote en su eje.**

Donde referencian no indican que la platina tenga la capacidad de rotar en su eje. Este punto es importante ya que, la platina al rotar en su eje brinda más flexibilidad al usuario.

#### **6.2 Desplazamiento en cruz, (eje en "y" 70 mm) y (eje en "x" 50 mm) como mínimo.**

No referencian en la literatura que aportaron. Este punto es importante ya que, el rango de desplazamiento indicado permite la mejor observación de las muestras.

#### **6.5 Pinzas fácilmente desmontables para dejar la platina libre de obstáculos.**

No referencian en la literatura que aportaron. Este punto es importante ya que, las pinzas al ser desmontables permiten la correcta y fácil limpieza de la platina.

#### **7.4 Recorrido total de enfoque de 25 mm a 0,1 mm por rotación fina y 17,8 mm por rotación gruesa.**

No referencian en la literatura que aportaron. Este punto es importante ya que el recorrido influye en las capacidades de observación del microscopio

#### **8.3 Sistema de luz con una vida útil no menor a 20 000 horas de uso.**

No referencian en la literatura que aportaron. Este punto es importante ya que la vida útil del LED influye en los gastos por mantenimiento y reposición.

#### **10.2 Certificaciones de normas eléctricas para dispositivos médicos con las que cumple el equipo.**

No aportaron ningún comprobante de cumplimiento de normas eléctricas para el equipo ofrecido. Este punto es importante ya que el cumplimiento de dichas normas certifica el desempeño en ese aspecto del equipo ofrecido.

#### **10.3 Certificados aprobados que aseguren la calidad y seguridad del equipo para el paciente. se debe presentar al menos los siguientes certificados: FDA / CE / UL.**

No aportaron ningún certificado de los solicitados. Este punto es importante ya que el cumplimiento de certificados comprueba el desempeño de esos aspectos del equipo ofrecido."

Debe indicarse que en el caso bajo análisis la recurrente no aportó con su escrito valoración alguna, desarrollo argumentativo o prueba para demostrar que la adjudicataria efectivamente incumple con los puntos que enlista; de manera que no ha demostrado que la omisión de la información que reclama en la literatura técnica aportada, conlleva a un incumplimiento como lo asegura.

Nótese que la recurrente se limita a enlistar los puntos que considera que la adjudicataria incumplió, indicando que los mismos no se encuentran referenciados en la literatura técnica y señalando la importancia de los mismos, sin embargo, dicho ejercicio resulta insuficiente por cuanto no efectúa un verdadero análisis desde la propia oferta de la adjudicataria y la información técnica por ésta aportada, con el que logre demostrar que realmente los puntos señalados configuran incumplimientos trascendentales.

En este sentido nótese que la recurrente siquiera ha realizado un análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria, limitándose a indicar que incumple con lo solicitado y haciendo una breve referencia a la importancia de cada punto, pero sin realizar un verdadero desarrollo de dónde radica el incumplimiento o cómo de la literatura técnica que refiere se logra comprobar su dicho. De manera que sobre este punto se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación.

En ese sentido, debió la apelante de forma específica señalar cómo se logra acreditar desde la información que indica como referenciada por la adjudicataria, cada una de las omisiones o faltas técnicas señaladas, sin pretender que con la simple remisión a los documentos que indica, esta División tuviera por acreditado el incumplimiento, es decir la apelante debió en cada incumplimiento señalado realizar un ejercicio argumentativo con el que lograra demostrar que el incumplimiento señalado existe y a su vez desacreditar lo señalado por la Administración en el criterio técnico sobre la condición de cumplimiento de la oferta adjudicataria. Bajo esa óptica, se tiene que la recurrente para demostrar los incumplimientos técnicos que alega se basa en que no observa en la literatura técnica una referencia expresa al respectivo requisito cuyo cumplimiento cuestiona, sin embargo, ese ejercicio en sí mismo resulta insuficiente para poder afirmar categóricamente que el equipo ofertado no cuenta con tales funciones o características. Así, bajo una adecuada fundamentación, le correspondía a la apelante aportar criterios emitidos por técnicos en la materia que concluyeran, con vista en las fichas y literatura técnica del equipo de la adjudicataria, que en efecto no dispone de los requerimientos del pliego que menciona, y una vez probado lo anterior, debía además demostrar, también mediante prueba idónea, que los

incumplimientos técnicos extrañados resultan sustanciales de manera que sin éstos no se lograría satisfacer adecuadamente la necesidad institucional y desde luego el interés público.

De esa forma, se echa de menos en el recurso el ejercicio de trascendencia que logre acreditar que las omisiones que señala son tan graves y en consecuencia que se pusiera en riesgo la ejecución contractual, lo cual resulta mandatorio según lo disponen los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 de su Reglamento. En relación con la trascendencia en la fase recursiva esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 ha indicado lo siguiente: *“(C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.(...) De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...).”*

Sobre el deber de la fundamentación de una acción recursiva, resulta de importancia tomar en cuenta que tanto la Ley General de Contratación Pública como su Reglamento, establecen una serie de lineamientos a considerar tanto para la presentación de recursos de objeción, como para los recursos de apelación contra el acto final, normas éstas que vienen a enfatizar justamente ese deber. En ese sentido, es de relevancia indicar que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece en lo que interesa: *“...Presentación y causales de rechazo/ (...)El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...”*. Por su parte el numeral 88 de la misma ley dispone: *“(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado...”*

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula: *“(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”*.

Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del acto final que se ha dictado en un procedimiento de licitación, como ha sucedido en el caso de marras, los apelantes deben fundamentar en la forma debida sus argumentos y/o alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba les compete.

Normas como las anteriormente transcritas recuerdan la obligación en cuanto al hecho de que todo recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Atender ese deber de fundamentación implica entonces apearse a los lineamientos que las normas estipulan.

La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Ha de recordarse el deber de quien apela de acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

Ahora bien, visto que la recurrente no logra acreditar que la oferta de la empresa adjudicataria resulte inelegible, carece de interés pronunciarse sobre los alegatos expuestos respecto a la elegibilidad de su oferta, por cuanto aún llevando razón en cuanto a que su oferta fue indebidamente excluida, el solo hecho de resultar elegible no probaría que podría resultar la legítima adjudicataria del concurso, por cuanto no superaría en calificación a la oferta ganadora -aspecto éste sobre el cual no realiza su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación-, no logrando tampoco desbancarla al no demostrar su supuesta inelegibilidad.

Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante al momento de imputar el incumplimiento referido en contra de la adjudicataria, siendo que no expone soporte alguno que dé asidero a su argumento, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/05/2025 09:04	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/05/2025 09:36	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/05/2025 13:44	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	14/05/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00768-2025	<b>Fecha notificación</b>	09/05/2025 14:45